REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: LUZ MERY MOLINA ORELLANO
DEMANDADO: RITA YANEZ DE SALCEDO
RADICACION: 08433-40-89-002-2013-00152-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole, que está pendiente resolver memorial presentado. Sírvase Proveer.

Malambo, 18 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
La secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.
Malambo, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Revisado el escrito contentivo de desistimiento de demanda allegado en fecha 17 de abril de 2024; por parte de la doctora **MARICELLA CONRADO PEREZ**, en calidad de apoderada judicial de la aquí demandante **LUZ MERY MOLINA ORELLANO**, se observa que, en el mismo se manifiesta el desistimiento de la demanda y se solicita en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior, debe tenerse presente que, estamos ante un proceso de alimentos de menor de edad, puesto que, alimentaria **VALERIA SALCEDO MOLINA**, a la fecha cuenta con once (11) años de edad, tal como se logra constatar con su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52561786, por tanto, a la luz de la Constitución Política, figura como un sujeto de especial protección, motivo por el cual, deberá indicarse el porcentaje o el acuerdo al que llegaron las partes respecto de las cuotas alimentarias de la menor, con el fin de poder acreditar que no se encuentren vulnerados sus derechos, puesto que, ya la corte ha establecido que el desistimiento voluntario de una pretensión, sin realizar los aludidos controles iría en contravía del precepto 24 del código de la infancia y la adolescencia.

Lo anterior guarda fundamento en la Sentencia STC1701-2020 de la Corte Suprema de Justicia, con magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual se dispone:

> *"Total, es que en todo juicio de alimentos, en favor de menores el funcionario judicial debe, para que sea de recibo el desistimiento voluntario del demandante, velar porque dicha obligación quede fijada en términos cuantitativos, en aras de garantizar su satisfacción, lo que bien puede cumplirse mediante fijación de una cuota provisional como sucedió en el sub examine."*

Por lo antes expuesto, se abstendrá el despacho de acceder a la solicitud de desistimiento de la presente demanda, hasta tanto se informe el acuerdo al que llegaron las partes respecto de las cuotas alimentarias de la menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 049**
Hoy 23 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c40039448e132b167b7b529c01853e6c40b93fec50333a00c3791d2e542a9**
Documento generado en 22/04/2024 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica